



Dieciocho de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2014-00582-00

En atención a la petición elevada por el otrora demandado y como quiera que se allegó por parte de la progenitora demandante escrito de coadyuvancia para el levantamiento de la retención voluntaria del salario del progenitor y que fuera informado a su empleador mediante oficio 1197 del 5 de noviembre de 2014; aunado lo anterior, se allegó acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur el 2 de noviembre de 2021, donde establecen que la custodia y cuidados personales de la menor en favor de quien se litigó, estaría a cargo de su padre; tiene el Suscrito Juez para significar que ésta solicitud se aviene a derecho, por tanto, asistido el Despacho por los Principios de Celeridad y Economía Procesal, Art. 228 de la C.P., en concordancia con el Art. 1° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el Art. 4° de la Ley 270 de 1996<sup>1</sup>, ACCEDERÁ A LA SOLICITUD, a fin de dar trámite de manera expedita a la misma y no ver abocada a la parte demandada a un proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota Alimentaria.

En consecuencia, se DISPONE el LEVANTAMIENTO DE LA RETENCIÓN VOLUNTARIA que recae sobre el salario y demás prestaciones sociales que devenga GIOVANNY MONTOYA ZULETA, con C.C. 98.637.606, y que fuera comunicada al Cajero Pagador de las EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN EPM, mediante oficio No. 1197 del 5 de noviembre de 2014. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

<sup>1</sup> El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.